



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 09-12-2020.

AUTO I- 606

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2018-00330-01
DEMANDANTE:	CRISTIAN MAURICIO GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC).
M. CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Ref: Admite reforma de demanda

En orden a proveer sobre el escrito radicado el **7-02-2019**, mediante el cual, el apoderado de la parte actora presentó reforma de la demanda (fl.201); **SE CONSIDERA:**

Sobre la reforma de la demanda, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Por manera que, para la admisión de la reforma, es preciso que el escrito observe dos tipos de requisitos; unos referidos a la oportunidad procesal en que se presenta y otros circunscritos a su contenido, pues la norma en cita, es clara en los límites que debe observar el extremo actor.

Con respecto a la forma en que debe contabilizarse el termino para Reformar la demanda por la parte demandante, el Consejo de Estado (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES, Providencia del, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001- 03-24-2017-000-2017-00252-00, Actor: FEDERACION COLOMBIANA DE HOCKEY SOBRE HIELO, Demandado: DEPARTAMENTO ADMINSTRATIVO DEL DEPORTE Y OTROS, unificó el alcance de lo dispuesto en el artículo 173 del CPACA citado en precedencia, en los siguientes términos:

*(...)En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.
(...)*

En vista de que la parte demandada fue notificada personalmente el día **19 de septiembre de 2019**, y el escrito de reforma de la demanda se presentó el día **7-02-2019** (fl. 201 C.P.pal); sin embargo como para dicha fecha no se había notificado la demanda, se procederá a admitir la reforma de la demanda.

Ahora bien, verificadas las subsiguientes actuaciones, se advierte que no ha sido considerado por el Despacho, más cuando, verificado el mismo se evidencia que el escrito de reforma cumple con los requisitos establecidos en la norma citada, en tanto busca la inclusión de nuevas pruebas al plenario.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, en el proceso de a referencia.

SEGUNDO: CORRER traslado de la admisión de la reforma de la demanda, mediante notificación por estado electrónico y por la mitad del término inicial, al INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, como lo establecen los artículos 173 y 201 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No.55_ DE HOY: 15-12-2020 HORA: 8:00 a.m.  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
190013333003

Popayán, 14 de diciembre de 2020.

Auto interlocutorio No. 607

Expediente: 19001-33-31-2018-00247-00

M. de control: Repetición

Demandante: ESE Norte 3

Demandado: Juan Carlos Caicedo Dinas

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado de la parte demandante oportunamente presentó escrito de apelación, contra la Sentencia No. 195 del 5 de noviembre de 2020, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto se dispone:

Primero: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de Sentencia No. 195 del 5 de noviembre de 2020 proferida en esta instancia, en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 247 del CPACA.

Segundo: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 55
DE HOY: 15 / 12 / 2020
HORA: 8:00 AM
PEGGY LÓPEZ VALENCIA Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 14/12/2020

AUTO I- _595

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2019-00048-00
M. CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ACTOR:	NACION – MININTERIOR Y DE JUSTICIA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PIENDAMO CAUCA

Ref: Rechaza Demanda

Pasa el expediente a Despacho informando, que el término concedido en el auto I-256 del 13-03-2020¹, para la corrección de la demanda, en el término de 10 días contados a partir de la notificación.

En el auto de la referencia, el motivo de inadmisión se refirió a:

Por lo expuesto, y revisado el expediente, se hace mención al Convenio Interadministrativo No F354 del 16 de junio de 2015, suscrito entre la NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA y el MUNICIPIO DE PIENDAMO CAUCA, sin embargo el aportado a folio 7 de la demanda es el Convenio Interadministrativo No M-1145 del 24 de agosto de 2016 entre la NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA y el MUNICIPIO DE TULUA – VALLE DEL CAUCA, por lo anterior se hace indispensable que sea aportado a la demanda. En consecuencia, la parte demandante deberá corregir la demanda.

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La finalidad del proceso judicial, yace en la efectividad de los derechos. Es por ello que el ordenamiento procesal prevé mecanismos, para que los extremos procesales, los intervinientes e incluso el juez, encausen su trámite a las previsiones legales, con miras a la obtención de la resolución de mérito, por ende en el sub lite, no se dio cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho, debiendo entonces rechazar la demanda por las siguientes razones:

1. La Demanda y sus pretensiones

La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de la entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. Se ejerce por el Consejo de Estado, los tribunales administrativos y los juzgados administrativos de conformidad con la Constitución y la ley.

El numera 1 del art. 166 del CPACA, en relación a los anexos de la demanda, dispone:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.” (negrilla fuera de texto)

¹ Fl. 45 cdo ppal

Así entonces, como el medio de control señalado en la demanda corresponde a una Controversias contractuales, debía la parte actora aportar el convenio interadministrativo que correspondía al descrito en la demanda.

Revisado el correo electrónico, la parte actora envía el 5-08-20 a las 11:12 am, la corrección de la demanda, sin embargo y revisado el expediente, a la parte se le notificó a través del correo electrónico el 3-07-2020, teniendo 10 días para presentar la corrección de la demanda, los cuales iban hasta el 17-07-2020, por lo que el memorial se encuentra por fuer del término, llevando a este Despacho al rechazo de la demanda.

Por lo expuesto **SE DISPONE:**

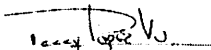
PRIMERO.- RECHAZAR la demanda por lo expuesto.

SEGUNDO.- En firme este auto entréguese copia de los documentos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 55 ____ DE HOY: <u>15-12-2020</u> HORA: 8:00 a.m.  _____ PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 14-12-2020

AUTO No. 598

Expediente No.	19001-33-33-003-2019-00269-00
Demandante	GLADYS MARIA SOTELO GOMEZ
Demandado	NACION – MINEDUCACION - FOMAG
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. ADMITE DEMANDA

Por venir ajustada a derecho, se admitirá la demanda promovida por la señora GLADYS MARIA SOTELO GOMEZ contra de la NACION – MINEDUCACION - FOMAG.

No obstante, y para reivindicar el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de “10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”, (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

En relación con el decreto 806 de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones de las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, contempla en su parte considerativa que las medidas en este establecidas se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto, razón por la cual en su artículo 2 dispuso que se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Al efecto se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias.

Por su parte el artículo 3 *ibidem* señala que es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Señala que identificados los canales digitales elegidos desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, siendo deber de los sujetos procesales, comunicar todo cambio de dirección o medio electrónico so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

Conforme a lo anterior, el decreto 806 de 2020 en lo relacionado con las notificaciones a las partes, establece el uso de las tecnologías de la información por lo que las mismas podrán efectuarse con el envío de la providencia, actuaciones y anexos, como mensaje de datos a la dirección electrónica.

Ahora bien, en razón a que esta demanda se presentó con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020 y que no han empezado a correr los términos de notificación, el Despacho realizará el envío de los traslados en medio digital al demandado, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 2 y 3 de dicha normativa, sin que se realice el envío físico de los mismos.

En consecuencia se dispondrá que el conteo de términos para la contestación de la demanda se realice de conformidad con el artículo 199 del CPACA el cual no ha sido objeto de modificación, salvo por la utilización de medios electrónicos a que se ha hecho referencia.

En este orden de ideas, una vez realizada la notificación por medios electrónicos allegando las copias de la demanda, de sus anexos y el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del Código, los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

De conformidad con el artículo 172 del CPACA, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos procesales que según la demanda tengan interés directo, por el término de treinta días (30), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común ya citado.

De conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **GLADYS MARIA SOTELO GOMEZ** contra de la **NACION – MINEDUCACION – FOMAG**.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **NACION – MINEDUCACION – FOMAG**, entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al señor representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, remitiendo copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio

QUINTO.- Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA, término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

En la contestación de la demanda, se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

SEXTO.- Se reconoce personería adjetiva, al Dr. **KONRAD SOTELO MUÑOZ**, identificada con CC No. 10.543.429 y TP No. 44.778 del CSJ, como apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los fines indicados en los memoriales de los poderes obrantes a folio 12 del expediente.

SEPTIMO.- Requerir, al Dr. **KONRAD SOTELO MUÑOZ**, para que dé cumplimiento al numeral 10° del artículo 78 del CGP, en el sentido de solicitar directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado

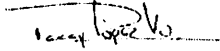
en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

El apoderado, deberá acreditar la promoción del trámite de recaudo, dentro los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 55 ____ DE HOY: <u>15-12-2020</u> HORA: 8:00 a.m.  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 14-12-2020 _____

AUTO No. 596

Expediente No.	19001-33-33-003-2019-00270-00
Demandante	EDUARDO ARANGO V Y CIA LTDA
Demandado	MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. ADMITE DEMANDA

Por venir ajustada a derecho, se admitirá la demanda promovida por **EDUARDO ARANGO V Y CIA LTDA** contra del **MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA**.

No obstante, y para reivindicar el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de *"10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir"*, (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

En relación con el decreto 806 de 2020 *"por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones de las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, contempla en su parte considerativa que las medidas en este establecidas se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto, razón por la cual en su artículo 2 dispuso que se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Al efecto se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias.

Por su parte el artículo 3 *ibidem* señala que es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Señala que identificados los canales digitales elegidos desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, siendo deber de los sujetos procesales, comunicar todo cambio de dirección o medio electrónico so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

Conforme a lo anterior, el decreto 806 de 2020 en lo relacionado con las notificaciones a las partes, establece el uso de las tecnologías de la información por lo que las mismas podrán efectuarse con el envío de la providencia, actuaciones y anexos, como mensaje de datos a la dirección electrónica.

Ahora bien, en razón a que esta demanda se presentó con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020 y que no han empezado a correr los términos de notificación, el Despacho realizará el envío de los traslados en medio digital al demandado, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 2 y 3 de dicha normativa, sin que se realice el envío físico de los mismos.

En consecuencia se dispondrá que el conteo de términos para la contestación de la demanda se realice de conformidad con el artículo 199 del CPACA el cual no ha sido objeto de modificación, salvo por la utilización de medios electrónicos a que se ha hecho referencia.

En este orden de ideas, una vez realizada la notificación por medios electrónicos allegando las copias de la demanda, de sus anexos y el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del Código, los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

De conformidad con el artículo 172 del CPACA, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos procesales que según la demanda tengan interés directo, por el término de treinta días (30), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común ya citado.

De conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO.-Admitir la demanda presentada por por **EDUARDO ARANGO V Y CIA LTDA** contra del **MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA**.

SEGUNDO.-Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA**, entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al señor representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, remitiendo copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio

QUINTO.- Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA, término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

En la contestación de la demanda, se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

SEXTO.- Se reconoce personería adjetiva, a la Dra. **DIANA CAROLINA PEÑA LUNA**, identificada con CC No. 1.061.431.070 y TP No. **216.594** del CSJ, como apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los fines indicados en los memoriales de los poderes obrantes a folio 21 del expediente.

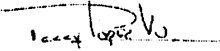
SEPTIMO.- Requerir, a la Dra. **DIANA CAROLINA PEÑA LUNA**, para que dé cumplimiento al numeral 10° del artículo 78 del CGP, en el sentido de solicitar directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

El apoderado, deberá acreditar la promoción del trámite de recaudo, dentro los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 55 ____ DE HOY: <u>15-12-2020</u> HORA: 8:00 a.m.  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, _14/12/2020

AUTO I- 599_

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2019-00273-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS NAVARRO PARRA
DEMANDADO:	ESE POPAYAN
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref: Admite

Previo el acatamiento de la orden de corrección, dispuesto en el auto **I-64** de **27-01-2020¹**, y por venir ajustada a los presupuestos formales, se admitirá la demanda originaria del proceso de la referencia de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

No obstante, y para reivindicar el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de *“10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*, (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

En relación con el decreto 806 de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones de las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, contempla en su parte considerativa que las medidas en este establecidas se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto, razón por la cual en su artículo 2 dispuso que se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Al efecto se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias.

Por su parte el artículo 3 *ibidem* señala que es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Señala que identificados los canales digitales elegidos desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, siendo deber de los sujetos procesales, comunicar todo cambio de dirección o medio electrónico so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

Conforme a lo anterior, el decreto 806 de 2020 en lo relacionado con las notificaciones a las partes, establece el uso de las tecnologías de la información por lo que las mismas podrán efectuarse con el envío de la providencia, actuaciones y anexos, como mensaje de datos a la dirección electrónica.

Ahora bien, en razón a que esta demanda se presentó con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020 y que no han empezado a correr los términos de notificación, el Despacho realizará el envío de los traslados en medio digital al demandado, en cumplimiento

¹FL. 53 Cdoppal

de lo previsto en los artículos 2 y 3 de dicha normativa, sin que se realice el envío físico de los mismos.

En consecuencia se dispondrá que el conteo de términos para la contestación de la demanda se realice de conformidad con el artículo 199 del CPACA el cual no ha sido objeto de modificación, salvo por la utilización de medios electrónicos a que se ha hecho referencia.

En este orden de ideas, una vez realizada la notificación por medios electrónicos allegando las copias de la demanda, de sus anexos y el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del Código, los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

De conformidad con el artículo 172 del CPACA, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos procesales que según la demanda tengan interés directo, por el término de treinta días (30), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común ya citado.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO.-Admitir la demanda presentada por el señor JUAN CARLOS NAVARRO PARRA en contra de la ESE POPAYAN.

SEGUNDO-Notifíquese personalmente la demanda, mediante entrega de copia de la misma, de sus anexos y del presente auto admisorio al Representante Legal de ESE POPAYAN, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se les pone de presente que dentro del término para contestar la demanda deberán allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al señor representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, remitiendo copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio

QUINTO.- Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA, término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

En la contestación de la demanda, se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

SEXTO.- Se reconoce personería adjetiva, al Dr. **ALVARO EMIRO FERNANDEZ GUISAO**, identificada con CC No. 94.414.913 y TP No. 147.746 del CSJ, como apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los fines indicados en los memoriales de los poderes obrantes a folio 12 del expediente.

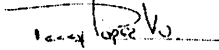
SEPTIMO.- Requerir, al Dr. **FAIBER RUIZ ACOSTA**, para que dé cumplimiento al numeral 10° del artículo 78 del CGP, en el sentido de solicitar directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

El apoderado, deberá acreditar la promoción del trámite de recaudo, dentro los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 55____ DE HOY: <u>15-12-2020</u> HORA: 8:00 a.m.  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 14-12-2020

AUTO No. 597

Expediente No.	19001-33-33-003-2019-00279-00
Demandante	UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Demandado	LEYDER FIGUEROA OJEDA
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. ADMITE DEMANDA

Por venir ajustada a derecho, se admitirá la demanda promovida por la UNIVERSIDAD DEL CAUCA contra del señor LEYDER FIGUEROA OJEDA.

No obstante, y para reivindicar el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de “10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”, (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

En relación con el decreto 806 de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones de las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, contempla en su parte considerativa que las medidas en este establecidas se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto, razón por la cual en su artículo 2 dispuso que se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Al efecto se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias.

Por su parte el artículo 3 *ibidem* señala que es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Señala que identificados los canales digitales elegidos desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, siendo deber de los sujetos procesales, comunicar todo cambio de dirección o medio electrónico so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

Conforme a lo anterior, el decreto 806 de 2020 en lo relacionado con las notificaciones a las partes, establece el uso de las tecnologías de la información por lo que las mismas podrán efectuarse con el envío de la providencia, actuaciones y anexos, como mensaje de datos a la dirección electrónica.

Ahora bien, en razón a que esta demanda se presentó con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020 y que no han empezado a correr los términos de notificación, el Despacho realizará el envío de los traslados en medio digital al demandado, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 2 y 3 de dicha normativa, sin que se realice el envío físico de los mismos.

En consecuencia se dispondrá que el conteo de términos para la contestación de la demanda se realice de conformidad con el artículo 199 del CPACA el cual no ha sido objeto de modificación, salvo por la utilización de medios electrónicos a que se ha hecho referencia.

En este orden de ideas, una vez realizada la notificación por medios electrónicos allegando las copias de la demanda, de sus anexos y el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del Código, los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

De conformidad con el artículo 172 del CPACA, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos procesales que según la demanda tengan interés directo, por el término de treinta días (30), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común ya citado.

De conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO.-Admitir la demanda presentada por la UNIVERSIDAD DEL CAUCA contra del señor LEYDER FIGUEROA OJEDA.

SEGUNDO.-Notifíquese personalmente al señor LEYDER FIGUEROA OJEDA, identificado con cedula de ciudadanía No 76.324.164 como demandado dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico leyder.figueroa@fiscalia.gov.co. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

TERCERO.- **Notifíquese** personalmente al señor representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

CUARTO.- **Notifíquese** personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, remitiendo copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio

QUINTO.- Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA, término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

En la contestación de la demanda, se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

SEXTO.- Se reconoce personería adjetiva, a la Dra. **ANDREA BURBANO ORTEGA**, identificada con CC No. 27.080.983 y TP No. 122.708 del CSJ, como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los fines indicados en los memoriales de los poderes obrantes a folio 1 del expediente.

SEPTIMO.- Requerir, a la Dra. **ANDREA BURBANO ORTEGA**, para que dé cumplimiento al numeral 10° del artículo 78 del CGP, en el sentido de solicitar directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia

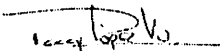
y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

El apoderado, deberá acreditar la promoción del trámite de recaudo, dentro los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 55 ____ DE HOY: <u>15-12-2020</u> HORA: 8:00 a.m.  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 14-12-2020 _____

AUTO No. 602

Expediente No.	19001-33-33-003-2020-00008-00
Demandante	LIMBANIA GUAMANGA PEREZ
Demandado	UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. ADMITE DEMANDA

Por venir ajustada a derecho, se admitirá la demanda promovida por la señora LIMBANIA GUAMANGA PEREZ contra la **UNIVERSIDAD DEL CAUCA**.

No obstante, y para reivindicar el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de "10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir", (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

En relación con el decreto 806 de 2020 "*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones de las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", contempla en su parte considerativa que las medidas en este establecidas se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto, razón por la cual en su artículo 2 dispuso que se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Al efecto se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias.

Por su parte el artículo 3 *ibidem* señala que es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Señala que identificados los canales digitales elegidos desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, siendo deber de los sujetos procesales, comunicar todo cambio de dirección o medio electrónico so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

Conforme a lo anterior, el decreto 806 de 2020 en lo relacionado con las notificaciones a las partes, establece el uso de las tecnologías de la información por lo que las mismas podrán efectuarse con el envío de la providencia, actuaciones y anexos, como mensaje de datos a la dirección electrónica.

Ahora bien, en razón a que esta demanda se presentó con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020 y que no han empezado a correr los términos de notificación, el Despacho realizará el envío de los traslados en medio digital al demandado, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 2 y 3 de dicha normativa, sin que se realice el envío físico de los mismos.

En consecuencia se dispondrá que el conteo de términos para la contestación de la demanda se realice de conformidad con el artículo 199 del CPACA el cual no ha sido objeto de modificación, salvo por la utilización de medios electrónicos a que se ha hecho referencia.

En este orden de ideas, una vez realizada la notificación por medios electrónicos allegando las copias de la demanda, de sus anexos y el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del Código, los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

De conformidad con el artículo 172 del CPACA, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos procesales que según la demanda tengan interés directo, por el término de treinta días (30), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común ya citado.

De conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **LIMBANIA GUAMANGA PEREZ** contra la **UNIVERSIDAD DEL CAUCA**

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **UNIVERSIDAD DEL CAUCA**, entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al señor representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, remitiendo copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio

QUINTO.- Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA, término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

En la contestación de la demanda, se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

SEXTO.- Se reconoce personería adjetiva, al Dr. **JIMMY ALVARO BOLAÑOS CABRERA**, identificado con CC No. **10.307.782** y TP No. **182.699** del CSJ, como apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los fines indicados en los memoriales de los poderes obrantes a folio 1 del expediente.

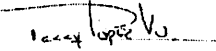
SEPTIMO.- Requerir, al Dr. **JIMMY ALVARO BOLAÑOS CABRERA**, para que dé cumplimiento al numeral 10° del artículo 78 del CGP, en el sentido de solicitar directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

El apoderado, deberá acreditar la promoción del trámite de recaudo, dentro los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 55 ____ DE HOY: <u>15-12-2020</u> HORA: 8:00 a.m.  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, __14-12-2020__

AUTO 605

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003- 2020-13-00
DEMANDANTE:	ROSITA LILIANA SAINTE-MARIE LIZANA
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DEL CAUCA
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref: Admite

Se admitirá la demanda originaria del proceso de la referencia de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

Deber de las partes en materia de prueba

Sin perjuicio de que la oportunidad de valoración de las solicitudes probatorias corresponden a la audiencia inicial, por celeridad, y para reivindicar el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de *"10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir"*, (CGP, art. 78), se requerirá al abogado de la parte demandante, para que, solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

En caso de haber dado cumplimiento al artículo en mención, y de no haber sido posible obtener la documentación solicitada a la entidad demandada, la parte demandante podrá recurrir al mecanismo más idóneo para obtener pronta respuesta a su solicitud.

En relación con el decreto 806 de 2020 *"por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones de las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, contempla en su parte considerativa que las medidas en este establecidas se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto, razón por la cual en su artículo 2 dispuso que se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Al efecto se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias.

Por su parte el artículo 3 *ibidem* señala que es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Señala que identificados los canales digitales elegidos desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, siendo deber de los sujetos procesales, comunicar todo cambio de dirección o medio electrónico so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

Conforme a lo anterior, el decreto 806 de 2020 en lo relacionado con las notificaciones a las partes, establece el uso de las tecnologías de la información por lo que las mismas podrán efectuarse con el envío de la providencia, actuaciones y anexos, como mensaje de datos a la dirección electrónica.

Ahora bien, en razón a que esta demanda se presentó con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020 y que no han empezado a correr los términos de notificación, el Despacho realizará el envío de los traslados en medio digital al demandado, en cumplimiento

de lo previsto en los artículos 2 y 3 de dicha normativa, sin que se realice el envío físico de los mismos.

En consecuencia se dispondrá que el conteo de términos para la contestación de la demanda se realice de conformidad con el artículo 199 del CPACA el cual no ha sido objeto de modificación, salvo por la utilización de medios electrónicos a que se ha hecho referencia.

En este orden de ideas, una vez realizada la notificación por medios electrónicos allegando las copias de la demanda, de sus anexos y el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del Código, los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

De conformidad con el artículo 172 del CPACA, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos procesales que según la demanda tengan interés directo, por el término de treinta días (30), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común ya citado.

De conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **ROSITA LILIANA SAINTE-MARIE LIZANA** contra la **UNIVERSIDAD DEL CAUCA**

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **UNIVERSIDAD DEL CAUCA**, entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al señor representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, remitiendo copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio

QUINTO.- Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA, término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

En la contestación de la demanda, se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

SEXTO.- Se reconoce personería adjetiva, al Dr. **DIEGO FERNANDO CARDENAS ASTUDILLO**, identificado con CC No. **1.061.685.005** y TP No. **309.289** del CSJ, como apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los fines indicados en los memoriales de los poderes obrantes a folio 1 del expediente.

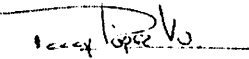
SEPTIMO.- Requerir, al Dr. **DIEGO FERNANDO CARDENAS ASTUDILLO**, para que dé cumplimiento al numeral 10° del artículo 78 del CGP, en el sentido de solicitar directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

El apoderado, deberá acreditar la promoción del trámite de recaudo, dentro los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>55</u> DE HOY: <u>15-12-2020</u> HORA: 8:00 a.m.  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 14-12-2020

AUTO No 609

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2020-00014-00.....
M. CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	MARIA DEL ROSARIO GOMEZ DE ALVAREZ Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL FRANCICO DE PAULA SANTANDER E.S.E SANTANDER DE QUILICHAO, CLINICA LOS FARALLONES (MATERNO INFANTIL) DE CALI, LA E.P.S COOMEVA

Por venir ajustada a derecho se admitirá la demanda instaurada por MARIA DEL ROSARIO GOMEZ DE ALVAREZ Y OTROS contra, HOSPITAL FRANCICO DE PAULA SANTANDER E.S.E SANTANDER DE QUILICHAO, CLINICA LOS FARALLONES (MATERNO INFANTIL) DE CALI, LA E.P.S COOMEVA.

No obstante, y para reivindicar el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de “10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”, (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

En relación con el decreto 806 de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones de las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, contempla en su parte considerativa que las medidas en este establecidas se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto, razón por la cual en su artículo 2 dispuso que se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Al efecto se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias.

Por su parte el artículo 3 *ibidem* señala que es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Señala que identificados los canales digitales elegidos desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, siendo deber de los sujetos procesales, comunicar todo cambio de dirección o medio electrónico so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

Conforme a lo anterior, el decreto 806 de 2020 en lo relacionado con las notificaciones a las partes, establece el uso de las tecnologías de la información por lo que las mismas

podrán efectuarse con el envío de la providencia, actuaciones y anexos, como mensaje de datos a la dirección electrónica.

Ahora bien, en razón a que esta demanda se presentó con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020 y que no han empezado a correr los términos de notificación, el Despacho realizará el envío de los traslados en medio digital al demandado, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 2 y 3 de dicha normativa, sin que se realice el envío físico de los mismos.

En consecuencia se dispondrá que el conteo de términos para la contestación de la demanda se realice de conformidad con el artículo 199 del CPACA el cual no ha sido objeto de modificación, salvo por la utilización de medios electrónicos a que se ha hecho referencia.

En este orden de ideas, una vez realizada la notificación por medios electrónicos allegando las copias de la demanda, de sus anexos y el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del Código, los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

De conformidad con el artículo 172 del CPACA, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos procesales que según la demanda tengan interés directo, por el término de treinta días (30), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común ya citado.

De conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO.-Admitir la demanda presentada por la señora **MARIA DEL ROSARIO GOMEZ DE ALVAREZ Y OTROS** contra, **HOSPITAL FRANCICO DE PAULA SANTANDER E.S.E SANTANDER DE QUILICHAO, CLINICA LOS FARALLONES (MATERNO INFANTIL) DE CALI, LA E.P.S COOMEVA.**

SEGUNDO.-Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **HOSPITAL FRANCICO DE PAULA SANTANDER E.S.E SANTANDER DE QUILICHAO, CLINICA LOS FARALLONES (MATERNO INFANTIL) DE CALI, LA E.P.S COOMEVA**, entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

TERCERO.- **Notifíquese** personalmente al señor representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

CUARTO.- **Notifíquese** personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, remitiendo copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio

QUINTO.- Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA, término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

En la contestación de la demanda, se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

SEXTO.- Se reconoce personería adjetiva, al Dr. Dr. CESAR FERNANDO LARRARTE GOMEZ, identificado con CC No. 10.487.962 de Santander de Quilichao y TP No. 91491 del CSJ, como apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los fines indicados en los memoriales de los poderes obrantes a folio 1 del expediente.

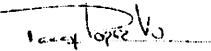
SEPTIMO.- Requerir, al Dr. CESAR FERNANDO LARRARTE GOMEZ, para que dé cumplimiento al numeral 10º del artículo 78 del CGP, en el sentido de solicitar directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

El apoderado, deberá acreditar la promoción del trámite de recaudo, dentro los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 55 DE HOY: <u>15-12-2020</u> HORA: 8:00 a.m.  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria
--



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL SISTEMA ORAL**

Popayán, _14/12/2020_

AUTO I No. 612

Expediente:	19001-33-33-003 2020-00022-00
Actor:	CARLOS ALBERTO MUÑOZ FLOR
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACION –FOMAG MUNICIPIO DE POPAYAN-SECRETARIA DE EDUCACION -
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref: Inadmite demanda

El señor **CARLOS ALBERTO MUÑOZ FLOR**, por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho prevista en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, contra el **MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG y el MUNICIPIO DE POPAYAN-SECRETARIA DE EDUCACION -**, a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No 20191700025494 del 2019-04-06

Previo el estudio de admisión de la demanda, este Despacho advierte que la demanda presenta un defecto formal susceptible de corrección, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

i) Contenido de la demanda y sus anexos

El artículo 162 numeral 2 del CPACA, dispone: “Art. 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...); por su parte el art. 163 ibídem señala: “Art. 163.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (...)”.

Continuando con la normatividad aplicable al caso, el artículo 166 del CPACA, “a la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”.

ii) Contenido de la demanda

El artículo 162 numeral 2 del CPACA, dispone: “Art. 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...); por su parte el art. 163 ibídem señala: “Art. 163.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. (...)”.

En conclusión, la demanda deberá corregirse, en el sentido de señalar con precisión los actos administrativos a demandar, pues solo se demandó la Resolución No 20191700025494 del 2019-04-06, dejando por fuera el acto que resolvió el recurso de reposición contra la Resolución No 20191700025494.

De acuerdo a lo anterior, se inadmitirá entonces la demanda con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que expresa:

"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por el señor **CARLOS ALBERTO MUÑOZ FLOR**, contra el **MINISTERIO DE EDUCACION –FOMAG** y el **MUNICIPIO DE POPAYAN- SECRETARIA DE EDUCACION**, según lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Corregir la demanda, en el sentido de señalar con precisión los actos administrativos a demandar.

TERCERO: Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para efectos de que corrija la demanda conforme a lo dispuesto en el art. 170 del CPACA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

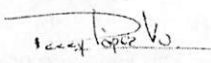
De la anterior notificación enviar un mensaje de datos a la parte demandante, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la Doctora **GLORIA STELLA GARCIA MOSQUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.547.822 y portadora de la T.P. No. 67.421 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido que obra a folio 16 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 55
DE HOY: 15-12-2020
HORA: 8:00 a.m.

PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 14/12/2020

AUTO I- 604

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2020-00023-00
ACTOR:	ANDRES BASTIDAS MANZANARES
DEMANDADO:	HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER ESE
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref: Admite

Por venir ajustada a derecho, se admitirá la demanda promovida contra instaurada por el Sr. ANDRES BASTIDAS MANZANARES, en contra del HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER ESE, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

Sin perjuicio de que la oportunidad de valoración de las solicitudes probatorias corresponden a la audiencia inicial, por celeridad, y para reivindicar el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de "10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir", (CGP, art. 78), se requerirá al abogado de la parte demandante, para que, solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

En caso de haber dado cumplimiento al artículo en mención, y de no haber sido posible obtener la documentación solicitada a la entidad demandada, la parte demandante podrá recurrir al mecanismo más idóneo para obtener pronta respuesta a su solicitud.

1.-Admitir la demanda interpuesta por el Sr. ANDRES BASTIDAS MANZANARES, en contra del HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER ESE.

2.-Notifíquese personalmente la demanda, mediante entrega de copia de la misma, de sus anexos y del presente auto admisorio al Representante Legal del **HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER ESE**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se les pone de presente que dentro del término para contestar la demanda deberán allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial en Asuntos Administrativos (R) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4.- De conformidad a lo dispuesto en Circulares DEAJC19-43 del 11-06-2019 y Circular 150 del 22-12-15, la parte actora se servirá consignar en la **cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario, "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN"**, Convenio No 13476, la suma de **OCHO MIL PESOS (\$8.000) M/C**, para los efectos previstos en el numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

5.- Previa confrontación de su exactitud, archívese la copia de la demanda y de este auto.

6.- Reconocer personería para actuar a la Doctora **ANNIE GEOVANNA COLLAZOS MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.026.853 y portadora de la T.P. No. 196.390 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido que obra a folios 34 del expediente.

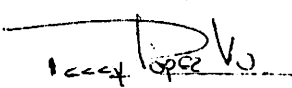
7.- Requerir, a la Doctora **ANNIE GEOVANNA COLLAZOS MORALES**, para que dé cumplimiento al numeral 10° del artículo 78 del CGP, en el sentido de solicitar directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

El apoderado, deberá acreditar la promoción del trámite de recaudo, dentro los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 55 _____ DE HOY: 15-12-2020 _____ HORA: 8:00 a.m.  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 14-12-2020_____

AUTO No. 603

Expediente No.	19001-33-33-003-2020-00027
Demandante	JUAN DAVID ARCE LEIVA Y OTROS
Demandado	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de control	REPARACION DIRECTA

REF. ADMITE DEMANDA

Por venir ajustada a derecho, se admitirá la demanda promovida contra **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** instaurada por el siguiente grupo demandante:

No	NOMBRE	CC	Parentesco según figura en la demanda
1	Juan David Arce Leiva	1.144.188.405	lesionado
2	Ana Milena Vasquez Gonzales	1.062-290.396	Compañera permanente del lesionado
3	Santiago Arce Vasquez	Menor de edad	Hijo del lesionado
4	Yolanda Leyva Ramirez	31.876.456	Madre del lesionado
5	Jose Norberto Arce Ramirez	16.715.596	Padre del lesionado
6	Mayerlin Arce Leyva	1.144.175.286	Hermana del lesionado
7	Lilia Ramirez de Leyva	29.100.327	Abuela del lesionado
8	Luz marina Leiva Ramirez	31.284.988	Tía del lesionado
9	Gonzalo Leyva Ramirez	16.759.246	Tío del lesionado
10	Maria Elisa Holguin Ramirez	34.677.368	Prima materna del lesionado
11	Yaceli Holguin Ramirez	31.897.772	Prima materna del lesionado
12	Rosmery Holguin Ramirez	48.656.825	Prima materna del lesionado

No obstante, y para reivindicar el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de “10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”, (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

En relación con el decreto 806 de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones de las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, contempla en su parte considerativa que las medidas en este establecidas se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto, razón por la cual en su artículo 2 dispuso que se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Al efecto se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias.

Por su parte el artículo 3 *ibidem* señala que es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Señala que identificados los canales digitales elegidos desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, siendo deber de los sujetos procesales, comunicar todo cambio de dirección o medio electrónico so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

Conforme a lo anterior, el decreto 806 de 2020 en lo relacionado con las notificaciones a las partes, establece el uso de las tecnologías de la información por lo que las mismas podrán efectuarse con el envío de la providencia, actuaciones y anexos, como mensaje de datos a la dirección electrónica.

Ahora bien, en razón a que esta demanda se presentó con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020 y que no han empezado a correr los términos de notificación, el Despacho realizará el envío de los traslados en medio digital al demandado, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 2 y 3 de dicha normativa, sin que se realice el envío físico de los mismos.

En consecuencia se dispondrá que el conteo de términos para la contestación de la demanda se realice de conformidad con el artículo 199 del CPACA el cual no ha sido objeto de modificación, salvo por la utilización de medios electrónicos a que se ha hecho referencia.

En este orden de ideas, una vez realizada la notificación por medios electrónicos allegando las copias de la demanda, de sus anexos y el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del Código, los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

De conformidad con el artículo 172 del CPACA, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos procesales que según la demanda tengan interés directo, por el término de treinta días (30), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común ya citado.

De conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO.-Admitir la demanda.

SEGUNDO.-Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al señor representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, remitiendo copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio

QUINTO.- Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA, término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

En la contestación de la demanda, se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

SEXTO.- Se reconoce personería adjetiva, al Dra. **JESSICA ANDREA QUINTERO POLO**, identificado con CC No. **1.144.067.058** y TP No. **283.628** del CSJ, como apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los fines indicados en los memoriales de los poderes obrantes a folio 1 del expediente.

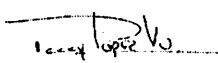
SEPTIMO.- Requerir, al Dra. **JESSICA ANDREA QUINTERO POLO**, para que dé cumplimiento al numeral 10° del artículo 78 del CGP, en el sentido de solicitar directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

El apoderado, deberá acreditar la promoción del trámite de recaudo, dentro los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>55</u> DE HOY: <u>15-12-2020</u> HORA: 8:00 a.m.  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 14-12-2020 _____

AUTO No. 611

Expediente No.	19001-33-33-003-2020-00028-00
Demandante	GYJ FERRETERIAS SA
Demandado	MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. ADMITE DEMANDA

Por venir ajustada a derecho, se admitirá la demanda promovida por **GYJ FERRETERIAS SA** contra del **MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA**.

No obstante, y para reivindicar el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de "10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir", (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

En relación con el decreto 806 de 2020 "por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones de las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", contempla en su parte considerativa que las medidas en este establecidas se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto, razón por la cual en su artículo 2 dispuso que se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Al efecto se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias.

Por su parte el artículo 3 *ibidem* señala que es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Señala que identificados los canales digitales elegidos desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, siendo deber de los sujetos procesales, comunicar todo cambio de dirección o medio electrónico so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

Conforme a lo anterior, el decreto 806 de 2020 en lo relacionado con las notificaciones a las partes, establece el uso de las tecnologías de la información por lo que las mismas podrán efectuarse con el envío de la providencia, actuaciones y anexos, como mensaje de datos a la dirección electrónica.

Ahora bien, en razón a que esta demanda se presentó con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020 y que no han empezado a correr los términos de notificación, el Despacho realizará el envío de los traslados en medio digital al demandado, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 2 y 3 de dicha normativa, sin que se realice el envío físico de los mismos.

En consecuencia se dispondrá que el conteo de términos para la contestación de la demanda se realice de conformidad con el artículo 199 del CPACA el cual no ha sido objeto de modificación, salvo por la utilización de medios electrónicos a que se ha hecho referencia.

En este orden de ideas, una vez realizada la notificación por medios electrónicos allegando las copias de la demanda, de sus anexos y el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del Código, los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

De conformidad con el artículo 172 del CPACA, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos procesales que según la demanda tengan interés directo, por el término de treinta días (30), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común ya citado.

De conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO.-Admitir la demanda presentada por **GYJ FERRETERIAS SA** contra del **MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA**.

SEGUNDO.-Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA**, entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al señor representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, remitiendo copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio

QUINTO.- Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA, término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

En la contestación de la demanda, se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

SEXTO.- Se reconoce personería adjetiva, al Dr. **FAIBER RUIZ ACOSTA**, identificado con CC No. 10.293.812 y TP No. **231.258** del CSJ, como apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los fines indicados en los memoriales de los poderes obrantes a folio 12 del expediente.

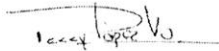
SEPTIMO.- Requerir, al Dr. **FAIBER RUIZ ACOSTA**, para que dé cumplimiento al numeral 10° del artículo 78 del CGP, en el sentido de solicitar directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

El apoderado, deberá acreditar la promoción del trámite de recaudo, dentro los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 55____ DE HOY: <u>15-12-2020</u> HORA: 8:00 a.m.  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 14-12-2020_

AUTO No. 604

Expediente No.	19001-33-33-003-2020-00031-00
Demandante	FREDY SOLIS FLORES Y OTROS
Demandado	NACION - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de control	REPARACION DIRECTA

REF. ADMITE DEMANDA

Por venir ajustada a derecho, se admitirá la demanda promovida contra **NACION COLOMBIANA: RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION** instaurada por el siguiente grupo demandante:

No	NOMBRE	CC	Parentesco según figura en la demanda
1	Fredy Solís Flórez	1.066.841.179	lesionado
2	Sebastiana Flórez Rodríguez	25.717.229	Madre del lesionado
3	José Ángel Solís Flórez	14.701.370	Hermano del lesionado
4	Danny Deyssi Banguera Flórez	1.059.985.873	Hermana del lesionado
5	Yackeline Banguera Flórez	1.064.488.191	Hermana del lesionado
6	Diana Yileisi Banguera Flórez.	1.064.490.939	Hermana del lesionado
7	Mirian Flórez Rodríguez	1.064.487.406	Hermana del lesionado
8	Emérita Solís Flórez	25.617.870	Hermana del lesionado
9	Luis Andrés Banguera Flórez	1.064.489.453	Hermana del lesionado
10	Rodolfo Banguera Flórez	1.064.490.392	Hermano del lesionado
11	Nicolás Flórez Rodríguez	4.779.101.	Hermano del lesionado
12			

No obstante, y para reivindicar el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de “10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”, (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

En relación con el decreto 806 de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones de las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, contempla en su parte considerativa que las medidas en este establecidas se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto, razón por la cual en su artículo 2 dispuso que se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Al efecto se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias.

Por su parte el artículo 3 *ibidem* señala que es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Señala que identificados los canales digitales elegidos desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal,

siendo deber de los sujetos procesales, comunicar todo cambio de dirección o medio electrónico so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

Conforme a lo anterior, el decreto 806 de 2020 en lo relacionado con las notificaciones a las partes, establece el uso de las tecnologías de la información por lo que las mismas podrán efectuarse con el envío de la providencia, actuaciones y anexos, como mensaje de datos a la dirección electrónica.

Ahora bien, en razón a que esta demanda se presentó con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020 y que no han empezado a correr los términos de notificación, el Despacho realizará el envío de los traslados en medio digital al demandado, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 2 y 3 de dicha normativa, sin que se realice el envío físico de los mismos.

En consecuencia se dispondrá que el conteo de términos para la contestación de la demanda se realice de conformidad con el artículo 199 del CPACA el cual no ha sido objeto de modificación, salvo por la utilización de medios electrónicos a que se ha hecho referencia.

En este orden de ideas, una vez realizada la notificación por medios electrónicos allegando las copias de la demanda, de sus anexos y el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del Código, los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

De conformidad con el artículo 172 del CPACA, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos procesales que según la demanda tengan interés directo, por el término de treinta días (30), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común ya citado.

De conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO.-Admitir la demanda presentada por **FREDY SOLIS FLORES Y OTROS** contra la **NACION - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**

SEGUNDO.-Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **NACION - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al señor representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, remitiendo copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio

QUINTO.- Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA, término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

En la contestación de la demanda, se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

SEXTO.- Se reconoce personería adjetiva, al Dr. al Dr. **YONNY F. PLACIOS CASTILLO**, identificado con CC No. **10.294.073** y TP No. **153.866** del CSJ, y a la Dra **NAUDY ARBOLEDA PALOMINO** identificado con CC No. **1.112.218.761** y TP No. **252.174** del CSJ como apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los fines indicados en los memoriales de los poderes obrantes a folios 1 del expediente.

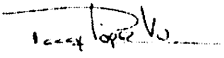
SEPTIMO.- Requerir, al Dr. **YONNY F. PLACIOS CASTILLO**, para que dé cumplimiento al numeral 10° del artículo 78 del CGP, en el sentido de solicitar directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

El apoderado, deberá acreditar la promoción del trámite de recaudo, dentro los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>55</u> DE HOY: <u>15-12-2020</u> HORA: 8:00 a.m.  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 14-12-2020

AUTO No 608

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2020-00033-00
M. CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	OCTAVIO GRISALES LONDOÑO
DEMANDADO:	LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- MUNICIPIO DE POPAYAN- SECRETARIA DE EDUCACION; Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A O FIDUPREVISORA S.A

Por venir ajustada a derecho la demanda instaurada por **el Sr. OCTAVIO GRISALES LONDOÑO** contra, LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- MUNICIPIO DE POPAYAN- SECRETARIA DE EDUCACION; Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A O FIDUPREVISORA S.A de conformidad con el artículo 171 del CPACA, se dispone:

No obstante, y para reivindicar el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de *“10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*, (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

En relación con el decreto 806 de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones de las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, contempla en su parte considerativa que las medidas en este establecidas se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto, razón por la cual en su artículo 2 dispuso que se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Al efecto se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias.

Por su parte el artículo 3 *ibidem* señala que es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Señala que identificados los canales digitales elegidos desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, siendo deber de los sujetos procesales, comunicar todo cambio de dirección o medio electrónico so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

Conforme a lo anterior, el decreto 806 de 2020 en lo relacionado con las notificaciones a las partes, establece el uso de las tecnologías de la información por lo que las mismas

podrán efectuarse con el envío de la providencia, actuaciones y anexos, como mensaje de datos a la dirección electrónica.

Ahora bien, en razón a que esta demanda se presentó con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020 y que no han empezado a correr los términos de notificación, el Despacho realizará el envío de los traslados en medio digital al demandado, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 2 y 3 de dicha normativa, sin que se realice el envío físico de los mismos.

En consecuencia se dispondrá que el conteo de términos para la contestación de la demanda se realice de conformidad con el artículo 199 del CPACA el cual no ha sido objeto de modificación, salvo por la utilización de medios electrónicos a que se ha hecho referencia.

En este orden de ideas, una vez realizada la notificación por medios electrónicos allegando las copias de la demanda, de sus anexos y el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del Código, los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

De conformidad con el artículo 172 del CPACA, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos procesales que según la demanda tengan interés directo, por el término de treinta días (30), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común ya citado.

De conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO.-Admitir la demanda presentada por el Sr. **OCTAVIO GRISALES LONDOÑO** contra, **LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- MUNICIPIO DE POPAYAN- SECRETARIA DE EDUCACION; Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A O FIDUPREVISORA S.A**

SEGUNDO.-Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- MUNICIPIO DE POPAYAN- SECRETARIA DE EDUCACION; Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A O FIDUPREVISORA S.A**, entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

TERCERO.- **Notifíquese** personalmente al señor representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

CUARTO.- **Notifíquese** personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, remitiendo copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio

QUINTO.- Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA, término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

En la contestación de la demanda, se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

SEXTO.- Se reconoce personería adjetiva, al Dr. EDER ADOLFO TAFURT RUIZ, identificado con CC No. 1.061. 740.070 de Popayán y TP No. 303.932, como apoderado principal del extremo actor, en los términos y para los fines indicados en el memorial de poder obrante a folio 1 del expediente.

SEPTIMO.- Requerir, al Dr. EDER ADOLFO TAFURT RUIZ, para que dé cumplimiento al numeral 10º del artículo 78 del CGP, en el sentido de solicitar directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

El apoderado, deberá acreditar la promoción del trámite de recaudo, dentro los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 55____ DE HOY: <u>15-12-2020</u> HORA: 8:00 a.m.  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 14/12/2020

AUTO I- 613

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2020-00037-00
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	NILSON SANCHEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GUAPI - CAUCA

Ref: Admite impedimento

En el proceso de la referencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán profirió auto I:1443 el 9-11-2016 –fl. 41-, por el cual admitió la demanda y ordenó notificar a la entidad demandada.

Una vez se surtió la consignación de los gastos del proceso, se procedió a notificar al Municipio de Guapi, quien presentó contestación a la demanda el 26-05-2017 –fl. 55-.

El Juzgado en mención corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada el 7-09-2018 –fl. 79-.

Por auto I:1246 del 14-09-2018, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán ordenó remitir el proceso de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito en cumplimiento al Acuerdo No CSJCAUA18-6 del 17-01-2018 –fl. 81-.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán mediante auto de sustanciación No 1685 del 8-10-2018, dispuso avocar conocimiento, sin embargo el 22-03-2019, por auto de trámite No 491, declaró el impedimento para conocer del proceso, bajo la causal del numeral 2º del art.141 del CGP, por lo tanto ordenó enviar el proceso a este Despacho –fl. 89-, siendo remitido nuevamente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán –fl. 90-, quien por auto No 357 del 13-02-2020 –fl.91-, ordenó remitirlo a este Juzgado.

Por lo anterior, este Despacho procede a aceptar el impedimento formulado por el Juzgado Segundo Administrativo de Popayán, y procederá a continuar con el trámite del proceso.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

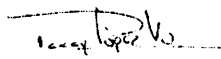
PRIMERO.- Admitir el impedimento formulado por el Juzgado Segundo Administrativo de Popayán, y procederá a continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO.- Notificar la presente decisión a las partes, y proceder con la continuidad del trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 55____
DE HOY: 15-12-2020
HORA: 8:00 a.m.



PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 14/12/2020

AUTO I- 584

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2020-00038-00
M. CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	MARLEN LORENA MANQUILLO PINO Y OTROS
DEMANDADO:	ESE SURORIENTE – ASMET SALUD – CLINICA LA ESTANCIA

Ref: Admite

Por venir ajustada a derecho se admitirá la demanda instaurada por MARLEN LORENA MANQUILLO PINO Y OTROS contra, ESE SURORIENTE – ASMET SALUD – CLINICA LA ESTANCIA.

No obstante, y para reivindicar el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de “10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”, (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

En relación con el decreto 806 de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones de las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, contempla en su parte considerativa que las medidas en este establecidas se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto, razón por la cual en su artículo 2 dispuso que se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Al efecto se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias.

Por su parte el artículo 3 *ibidem* señala que es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Señala que identificados los canales digitales elegidos desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, siendo deber de los sujetos procesales, comunicar todo cambio de dirección o medio electrónico so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

Conforme a lo anterior, el decreto 806 de 2020 en lo relacionado con las notificaciones a las partes, establece el uso de las tecnologías de la información por lo que las mismas podrán efectuarse con el envío de la providencia, actuaciones y anexos, como mensaje de datos a la dirección electrónica.

Ahora bien, en razón a que esta demanda se presentó con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020 y que no han empezado a correr los términos de notificación, el Despacho realizará el envío de los traslados en medio digital al demandado, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 2 y 3 de dicha normativa, sin que se realice el envío físico de los mismos.

En consecuencia se dispondrá que el conteo de términos para la contestación de la demanda se realice de conformidad con el artículo 199 del CPACA el cual no ha sido objeto de modificación, salvo por la utilización de medios electrónicos a que se ha hecho referencia.

En este orden de ideas, una vez realizada la notificación por medios electrónicos allegando las copias de la demanda, de sus anexos y el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del Código, los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

De conformidad con el artículo 172 del CPACA, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos procesales que según la demanda tengan interés directo, por el término de treinta días (30), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común ya citado.

De conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO.-Admitir la demanda presentada por la señora **MARLEN LORENA MANQUILLO PINO Y OTROS** contra, **ESE SURORIENTE – ASMET SALUD – CLINICA LA ESTANCIA**.

SEGUNDO.-Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **ESE SURORIENTE – ASMET SALUD – CLINICA LA ESTANCIA**, entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al señor representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, remitiendo copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio

QUINTO.- Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA, término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

En la contestación de la demanda, se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

SEXTO.- Se reconoce personería adjetiva, al Dr. **ANCIZAR JIMENEZ ZEMANATE**, identificada con CC No. 4.695.912 y TP No. 204.906 del CSJ, como apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los fines indicados en los memoriales de los poderes obrantes a folio 1 del expediente.

SEPTIMO.- Requerir, al Dr. **ANCIZAR JIMENEZ ZEMANATE**, para que dé cumplimiento al numeral 10° del artículo 78 del CGP, en el sentido de solicitar directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia

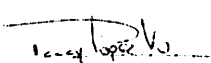
y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

El apoderado, deberá acreditar la promoción del trámite de recaudo, dentro los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 55____ DE HOY: <u>15-12-2020</u> HORA: 8:00 a.m.  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 14-12-2020.

AUTO No 610

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2020-00041-00
M. CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	JANER IVAN VIDAL VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

REF. ADMITE DEMANDA

Encontrándose el proceso de la referencia para estudiar su admisión, este Despacho considera que por venir ajustada a derecho, se admitirá la demanda promovida por el señor JANER IVAN VIDAL VALENCIA Y OTROS contra la LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, indicando que se admitirá frente a las siguientes personas que otorgaron el debido poder, cumplieron con el requisito de procedibilidad y se encuentran enlistadas en la demanda:

NOMBRE	IDENTIFICACION	CALIDAD
Janer Ivan Vidal Valencia	1.112.229.564	Lesionado
Ivan Santiago Vidal Angulo	Rc 54837777	Hijo menor del lesionado
Simeon Vidal Hurtado	4.682.578	Padre del lesionado
Aura Maria Valencia Hurtado	66.930.026	Madre del lesionado
Harold Vidal Valencia	1.112.230.819	Hermano del lesionado
Yuley Patricia Hurtado Valencia	1.112.221.627	Prima del lesionado
Luis Edue Hurtado Valencia	6.407.259	Primo del lesionado
Martha Lucia Hurtado Valencia	66.932.711	Prima del lesionado
Sandra Milena Hurtado Valencia	1.112.223.802	Prima del lesionado

No obstante, y para reivindicar el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de “10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”, (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

En relación con el decreto 806 de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones de las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, contempla en su parte considerativa que las medidas en este establecidas se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto, razón por la cual en su artículo 2 dispuso que se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Al efecto se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias.

Por su parte el artículo 3 *ibidem* señala que es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

Señala que identificados los canales digitales elegidos desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, siendo deber de los sujetos procesales, comunicar todo cambio de dirección o medio electrónico so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

Conforme a lo anterior, el decreto 806 de 2020 en lo relacionado con las notificaciones a las partes, establece el uso de las tecnologías de la información por lo que las mismas podrán efectuarse con el envío de la providencia, actuaciones y anexos, como mensaje de datos a la dirección electrónica.

Ahora bien, en razón a que esta demanda se presentó con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020 y que no han empezado a correr los términos de notificación, el Despacho realizará el envío de los traslados en medio digital al demandado, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 2 y 3 de dicha normativa, sin que se realice el envío físico de los mismos.

En consecuencia se dispondrá que el conteo de términos para la contestación de la demanda se realice de conformidad con el artículo 199 del CPACA el cual no ha sido objeto de modificación, salvo por la utilización de medios electrónicos a que se ha hecho referencia.

En este orden de ideas, una vez realizada la notificación por medios electrónicos allegando las copias de la demanda, de sus anexos y el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del Código, los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

De conformidad con el artículo 172 del CPACA, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos procesales que según la demanda tengan interés directo, por el término de treinta días (30), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común ya citado.

De conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO.-Admitir la demanda presentada por

NOMBRE	IDENTIFICACION	CALIDAD
Janer Ivan Vidal Valencia	1.112.229.564	Lesionado
Ivan Santiago Vidal Angulo	Rc 54837777	Hijo menor del lesionado
Simeon Vidal Hurtado	4.682.578	Padre del lesionado
Aura María Valencia Hurtado	66.930.026	Madre del lesionado
Harold Vidal Valencia	1.112.230.819	Hermano del lesionado
Yuley Patricia Hurtado Valencia	1.112.221.627	Prima del lesionado
Luis Edue Hurtado Valencia	6.407.259	Primo del lesionado
Martha Lucia Hurtado Valencia	66.932.711	Prima del lesionado
Sandra Milena Hurtado Valencia	1.112.223.802	Prima del lesionado

En contra la **LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**

SEGUNDO.-Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al señor representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, remitiendo copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio

QUINTO.- Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA, término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

En la contestación de la demanda, se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

SEXTO.- Se reconoce personería adjetiva, al Dr. **EDGAR MAURICIO SALAS IBAÑEZ**, identificado con CC No. **97.472.446** y TP No. **163.861** del CSJ, como apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los fines indicados en los memoriales de los poderes obrantes a folios 14 a 17 del expediente.

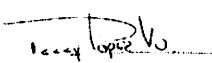
SEPTIMO.- Requerir, al Dr. **EDGAR MAURICIO SALAS IBAÑEZ**, para que dé cumplimiento al numeral 10° del artículo 78 del CGP, en el sentido de solicitar directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

El apoderado, deberá acreditar la promoción del trámite de recaudo, dentro los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 55 DE HOY: <u>15-12-2020</u> HORA: 8:00 a.m.  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 14/12/2020

Auto No 600

Expediente:	190013333003-2020 00047-00
Demandante:	JHON RODRIGO MUÑOZ LARGO Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA
Acción:	GRUPO

REF: INADMITE

El siguiente grupo de personas presentan a través de apoderado debidamente constituido, demanda en ejercicio del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION, el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA**, con el objeto de que se declaren administrativamente responsables del daño económico, perjuicios materiales y morales, derivados del pago tardío del incremento salarial que por decreto ordena el gobierno Nacional para los años 2017, 2018 y 2019, incluyendo los años mientras se resuelve el presente proceso.

El grupo se encuentra integrado por:

No	NOMBRE	IDENTIFICACION
1	FERNANDO GOMEZ MENDEZ	76.319.178
2	YAMILETH ARROYAVE SOLIS	66.833.149
3	DIEGO VASQUEZ MEDINA	10.553.476
4	ANGELA NERLY HINESTROZA ARANA	31.901.778
5	MARGARITA MARIA BECERRA DIAZ	25.528.868
6	YOLI SOCORRO FLOREZ BURBANO	25.292.180
7	MARIA PIEDAD MENA	25.528.442
8	MARTHA CECILIA CAICEDO URBANO	25.527.780
9	SANDRA PATRICIA TRUJILLO ARSAYUZ	66.880.491
10	RAMON EDUARDO BELTRAN SEPULVEDA	4.712.706
11	LUZ ESTELLA GALVIS BARRERA	31.628.158
12	LAURA VIVIANA BASTIDAS ORTIZ	31.574.256
13	LAURA MARIA ROMERO VILLOTA	38.565.701
14	JOSE AURELIO BASTIDAS BASTIDAS	5.328.853
15	LIVIA MARIA MARTINEZ ALTAMIRANO	25.527.996
16	CLAUDIA SALDARRIAGA MUÑOZ	25.527.973
17	ELSY MUÑOZ SOLARTE	En el poder 66.705.313 en la demanda 66.75.313
18	AMALIA REYES VIVAS	31.629.426
19	LILIANA GOMEZ GOMEZ	25.528.143
20	MABEL STELLA TRUJILLO	34.546.825
21	VICTORIA EUGENIA VIVAS PAZ	25.528.196
22	BARBARA QUINTINA IDROBO DE OVIEDO	25.527.299
23	PAULA EFIGENIA CALERO PEÑA	31.531.751

24	PAOLA ANDREA DUQUE BOTERO	25.529.525
25	VICTORIA EUGENIA PEDROZA TRIANA	25.528.194
26	RUBIELA MOSTASILLA OCORO	25.528.166
27	CARMEN ROSA JARAMILLO LASSO	25.531.584
28	ADRIANA MARIA STERLING LOPEZ	48.660.366
29	DIANA BEATRIZ OVIEDO VILLEGAS	25.528.418
30	OLIVIA PANTOJA VEGA	25.528.680
31	MARTHA CECILIA BEDOYA PINO	34.553.283
32	LUZ MARIA ALVAREZ ESPINOSA	25.526.985
33	YAMILETH MEZU BALLESTEROS	25.537.757 sin nota de presentación personal
34	LUZ MIRIAN MONTOYA MONTOYA	25.528.500
35	LEONEL EMILIANO SAAVEDRA MUÑOZ	4.711.903
36	JHON RODRIGO MUÑOZ LARGO	10.346.203
37	SILVIO REALPE PEREZ	4.712.520
38	LILIANA GOMEZ GOMEZ	25.528.143
39	VICTOR MANUEL LASSO PENAGOS en el poder VICTOR MANUEL LASSO PISSO, en la demanda	16.269.246

De conformidad con el párrafo del artículo 53 de la Ley 472 de 1998, es necesario valorar la procedencia de la acción de grupo, en los términos de los artículos 3 y 47 de la misma preceptiva legal.

El citado artículo tercero, define las acciones de grupo, como aquellas “interpuestas por un número plural o conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas”. Precisa la norma que este tipo de acciones “se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios”.

Por su parte el artículo 47 Idem, dispone como término de caducidad el de dos años a partir de la fecha “en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo”, término abordado igualmente por la Ley 1437 de 2011 en el literal h del artículo 164, en los siguientes términos:

h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo;”

Respecto a la exigencia del artículo 3 de la Ley 472 de 1998, la jurisprudencia constitucional, en sentencias C-215 de 1999 – que trató sobre la exequibilidad del artículo 46 de la Ley 472-, y en sentencia C-569 de 2004 –que abordó la exequibilidad de la interpretación judicial de la pre-existencia del grupo-, ha expuesto los criterios determinantes en la interpretación constitucional de estas acciones, en cuanto a su naturaleza, características, finalidad, diferencia con las acciones populares, entre otros aspectos, y estimó que era inconstitucional la exigencia legal de la preexistencia del grupo al momento de la ocurrencia del daño, como requisito de precedibilidad de la acción de grupo.

En consonancia con el criterio arriba expuesto, el Consejo de Estado¹ ha decantado los requisitos de procedencia de la acción de grupo, así:

- “1. Que el demandante demuestre pertenecer al grupo en nombre del cual ejerce la acción. Sin embargo, los elementos de la responsabilidad deben ser determinados en el fallo.*
- 2. Que el grupo reúna condiciones uniformes respecto de la causa del daño.*
- 3. Que el ejercicio de la acción tenga la exclusiva pretensión de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios.*
- 4. Que la acción sea ejercida por conducto de abogado.*

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007) Radicación número: 19001-23-31-000-2006-00171-01(AG) Actor: GLORIA EDILMA QUINTERO RIVERA Y OTROS Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL Referencia: ACCION DE GRUPO

5. Que al momento de la presentación de la demanda, no hayan transcurrido más de dos años contados a partir de la ocurrencia del hecho que causó el daño, o desde cuando cesó la “acción vulnerante.”

Cabe anotar entonces, que la acción de grupo tiene un carácter eminentemente indemnizatorio; pues, se ejerce una vez ocurrido un daño y se encamina a la indemnización de los perjuicios por la afectación de intereses subjetivos, causados a un número plural de personas.

Así mismo debe tenerse en cuenta, que la determinación del grupo no es un presupuesto de la legitimación en la causa, sino un requisito de admisión de la demanda.

1. Requisitos de precedibilidad de la acción.

1.1. De la competencia

Este ente judicial tiene competencia para conocer en primera instancia de la presente demanda reparación de perjuicios causados a un grupo, de conformidad con el numeral 6 del artículo 155 y el numeral 6 del artículo 156 del CPACA.

1.2. Oportunidad en el ejercicio del medio de control

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998 y el literal h) del artículo 164 del CPACA, la demanda de reparación de perjuicios causados a un grupo puede ser interpuesta dentro de los dos años siguientes al acaecimiento de los hechos; teniendo en cuenta que la parte sustenta la demanda en hechos de los años 2017, 2018 y 2019, se concluye que frente a los hechos del año 2017, ha operado la caducidad, mientras que para los años 2018 y 2019, se encuentran dentro del término legal para impetrar el medio de control.

2. Requisitos formales

La admisión de la demanda de reparación de perjuicios causados a un grupo, según el artículo 171 del CPACA, tendrá lugar siempre que reúna los requisitos formales² relacionados con el nombre del apoderado o apoderados anexando el poder legalmente conferido, la identificación de los poderdantes, el estimativo del valor de los perjuicios, así mismo, en caso de no ser posible proporcional el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, debe expresarse en la demanda los criterios para identificarlos y definir el grupo, la identificación del demandado, la justificación sobre la procedencia de la acción de grupo y los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.

Aunado a lo anterior, el CPACA señala expresamente que a la demanda deberá acompañarse³, los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer; el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona; la prueba de existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado y; las copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público, previa indicación de la dirección –incluso electrónica- donde se les puede enterar.

De la misma manera el artículo 199 del CPACA dispone la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los eventos en que sea demandada una entidad pública, debiendo allegarse copias de la demanda y sus anexos para su debida notificación.

Así las cosas, se encuentra que la demanda de la referencia cumple con los requisitos para su admisión, sin embargo y con el fin de evitar situaciones confusas en relación a los demandantes, se hace necesario que la parte actora proceda a corregir y/o aclarar la cédula de la señora **ELSY MUÑOZ SOLARTE**, por cuanto en el poder se indica **66.705.313**⁴ y en la

² Art. 152 Ley 472 de 1998 y 162 de CPACA

³ Artículo 166 CPACA

⁴ Fl. 27 cdo ppal

demanda **6675313**⁵; el segundo apellido del señor **VICTOR MANUEL LASSO**, pues en el poder se señala **PENAGOS**⁶ y en la demanda **PISSE**⁷.

Por último, la señora **YAMILETH MEZU BALLESTEROS**, identificada con CC 25.537.757, no presenta presentación personal del poder⁸.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO.- INADMITIR la presente acción de grupo, de conformidad a lo expuesto en la providencia.

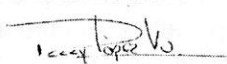
SEGUNDO: ORDENAR corregir y/o aclarar a la parte actora, la cédula de la señora **ELSY MUÑOZ SOLARTE**, por cuanto en el poder se indica **66.705.313** y en la demanda **6675313**; el segundo apellido del señor **VICTOR MANUEL LASSO**, pues en el poder se señala **PENAGOS** y en la demanda **PISSE** y en relación a la señora **YAMILETH MEZU BALLESTEROS**, identificada con CC 25.537.757, quien no presenta presentación personal del poder.

TERCERO: Para lo anterior, se concede un término de 10 días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 55 DE HOY: <u>15-12-2020</u> HORA: 8:00 a.m.  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria

⁵ Fl. 2 cdo ppal

⁶ Fl. 49 cdo ppal

⁷ Fl. 3 cdo ppal

⁸ Fl. 43 cdo ppal



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 14-12-2020

AUTO No. 614

Expediente No.	19001-33-33-003-2020-00048-00
Demandante	DORAMILDE LIZARAZO DE ROJAS
Demandado	DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. ADMITE DEMANDA

Por venir ajustada a derecho, se admitirá la demanda promovida por la señora DORAMILDE LIZARAZO DE ROJAS contra la DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION.

No obstante, y para reivindicar el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, en el sentido de “10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”, (CGP, art. 78), se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que solicite directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

En relación con el decreto 806 de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones de las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, contempla en su parte considerativa que las medidas en este establecidas se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto, razón por la cual en su artículo 2 dispuso que se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Al efecto se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias.

Por su parte el artículo 3 *ibidem* señala que es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Señala que identificados los canales digitales elegidos desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, siendo deber de los sujetos procesales, comunicar todo cambio de dirección o medio electrónico so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

Conforme a lo anterior, el decreto 806 de 2020 en lo relacionado con las notificaciones a las partes, establece el uso de las tecnologías de la información por lo que las mismas podrán efectuarse con el envío de la providencia, actuaciones y anexos, como mensaje de datos a la dirección electrónica.

Ahora bien, en razón a que esta demanda se presentó con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020 y que no han empezado a correr los términos de notificación, el Despacho realizará el envío de los traslados en medio digital al demandado, en cumplimiento

de lo previsto en los artículos 2 y 3 de dicha normativa, sin que se realice el envío físico de los mismos.

En consecuencia se dispondrá que el conteo de términos para la contestación de la demanda se realice de conformidad con el artículo 199 del CPACA el cual no ha sido objeto de modificación, salvo por la utilización de medios electrónicos a que se ha hecho referencia.

En este orden de ideas, una vez realizada la notificación por medios electrónicos allegando las copias de la demanda, de sus anexos y el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del Código, los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

De conformidad con el artículo 172 del CPACA, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos procesales que según la demanda tengan interés directo, por el término de treinta días (30), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común ya citado.

De conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **DORAMILDE LIZARAZO DE ROJAS** contra del **DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION**

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al Representante Legal del **DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION**, entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al señor representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, remitiendo copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio

QUINTO.- Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA, término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

En la contestación de la demanda, se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

SEXTO.- Se reconoce personería adjetiva, al Dr. **GERARDO LEON GUERRERO BUCHELI**, identificada con CC No. 87.061.336 y TP No. 178.709 del CSJ, como apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los fines indicados en los memoriales de los poderes obrantes a folio 1 del expediente.

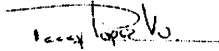
SEPTIMO.- Requerir, al Dr. **GERARDO LEON GUERRERO BUCHELI**, para que dé cumplimiento al numeral 10° del artículo 78 del CGP, en el sentido de solicitar directamente a las entidades y/o autoridades enlistadas en el acápite de pruebas, las documentales pedidas, guardando diligencia y cuidado en su obtención, en uso de los medios dispuestos en el ordenamiento. Una vez obtenida la documentación la allegará al trámite de este proceso.

El apoderado, deberá acreditar la promoción del trámite de recaudo, dentro los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 55 ____ DE HOY: <u>15-12-2020</u> HORA: 8:00 a.m.  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria
--